



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 277.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 9 del corriente me dice lo que á continuacion se inserta.

» El Ministerio de Hacienda comunicó á esta Direccion con fecha 12 de Junio próximo pasado la Real orden que copio.—Exmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda de Real orden en 18 de Mayo último lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Burgos lo que sigue.—Segun lo manifestado á este Ministerio por el antecesor de V. E. en comunicacion relativa á las reclamaciones que se hicieron, con el objeto de que por la Tesorería de rentas de Logroño se socorriese mensualmente con la tercera parte de su sueldo de retiro al alférez retirado D. José Achutequi, durante su situacion de encausado, resulta hallarse establecida en el juzgado de guerra de ese distrito, la práctica de retenerse para asegurar las resultas de juicio, la tercera parte de su sueldo á los oficiales retirados que se hallen encausados cualquiera que sea el sueldo que disfruten. Y como pudiera suceder que aquellos oficiales que como el mismo D. José Achutequi gozan un corto sueldo de retiro queden en virtud de la espresada retencion reducidos á carecer de los indispensables para su subsistencia, enterada la Reina (Q. D. G.) y conformándose con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido fijar como mínimum para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de la causa, la cantidad de ciento cincuenta ducados; de modo que todo

sueldo ó pension que no llegue á esta cantidad no puede ser retenido en su tercera parte, si el exceso de los ciento cincuenta ducados no alcanzare á la tercera parte, solo se retendrá lo que exceda de los mismos ciento cincuenta ducados, quedando estos siempre libres á los encausados. Además ha resuelto S. M. que se alce al alférez Achutequi la retencion que esté sufriendo para asegurar las resultas del juicio, mediante á que si hubiera solicitado que se le defendiera por pobre, habria sido necesario acceder á su solicitud, por no exceder, su renta de los referidos ciento cincuenta ducados que señala la ley. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, consiguiente á su comunicacion de 19 de Setiembre del año próximo pasado. De la misma Real orden lo digo á V. E. á los efectos que correspondan.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos. Albacete 19 de Julio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 278.

La Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, con fecha 10 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia lo siguiente.—Exmo. Sr.: Enterada la Reina de una consulta dirigida á este Ministerio por la Direccion de Fincas del Estado manifestando la necesidad de que se encargue á las Administraciones del ramo en las provincias las de los bienes concursados en que tenga derecho cierto, ó presunto la Hacienda pública en representacion de conventos, capellanías, hermandades y demás

corporaciones de esta clase, se ha servido mandar de conformidad con el parecer de la Direccion de la contencioso, signifique á V. E. su voluntad de que por el Ministerio de su digno se prevenga á los Juzgados de primera instancia, y Tribunales superiores que en todos los asuntos en que haya de constituir en Administracion bienes raices, por que la Hacienda pública haya reclamado derecho, se encargue dicha Administracion á la de Fincas del Estado siempre que en ello no se quebranten disposiciones legales ó pueda hacerse sin inconvenientes á juicio prudente de los mismos jueces, haciéndose por el Ministerio igual prevencion á los que le están subordinados. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. I. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 24 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

El Señor Gobernador de la provincia de Badajoz con fecha 15 de este mes me dice lo siguiente.

»Habiendo necesidad de emprender en esta provincia algunas obras de Caminos Vecinales, y careciéndose en ella de profesores de esta clase para su direccion, quisiera merecer del celo y bondad de V. S. se sirviese hacerlo público por medio del *Boletin Oficial* de esa provincia de su digno mando, encargando á los interesados que me dirijan sus solicitudes acompañadas de sus hojas de servicios y copias de los títulos que hubiesen obtenido para Directores de Caminos Vecinales»

Y he dispuesta se inserte en este periódico oficial para los fines espresados. Albacete 24 de Julio de 1850.
Luis Antonio Meoro.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Por Reales órdenes de 31 de Octubre último y 1.º del actual se ha servido S. M. disponer que se admitan á reconocimiento y liquidacion todos los créditos procedentes de atrasos de la Real casa hasta fin de Abril de 1814, ya estén representados por láminas de la Deuda, ya por boletas ó ya tambien por certificaciones expedidas por oficina competente, siempre que se presenten en esta dependencia en el improrrogable término de seis meses que al efecto se señala.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, en el concepto de que el plazo fijado para la presentacion de estos créditos empieza á contarse en Madrid desde el día de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y en las provincias desde en que se inserte en el respectivo *Boletin Oficial*, debiendo advertirse que los créditos que no se presentasen dentro de dicho plazo se considerarán caducados, con arreglo á lo dispuesto para los demás acreedores del Estado en el Real decreto de 16 de Febrero de 1836. Madrid 8 de Julio de 1850.—*Está rubricado.*

INSTRUCCION en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(CONTINUACION.)

9.ª Comunicar á los empleados de la Teneduria las órdenes é instrucciones que deban cumplir.

10.ª Autorizar con firma entera las cuentas, estados y noticias que se formen en la Teneduria y en que estampen el V.º B.º el Director general.

11.ª Facilitar las noticias referentes á los libros que por escrito le pidan los Contadores y el Secretario de la Direccion.

12.ª Despachar los expedientes que determine el Director general.

13.ª Llevar con absoluta separacion en libros diarios y mayores y en los auxiliares y registros necesarios las cuentas:

1.º De Rentas públicas.

2.º De Efectos.

3.º De Gastos públicos.

4.º Del Tesoro.

5.º De Presupuestos.

14.ª Hacer los asientos de modo que aparezca mensual y anualmente la importancia:

1.º De los derechos del Tesoro.

2.º De la recaudacion é inversion general de los fondos.

3.º De los derechos contra el Tesoro por los créditos que intervienen las oficinas de Hacienda.

4.º Del activo y pasivo del Tesoro.

Y 5.º De la situacion de los presupuestos.

Aparecerán solo por años y ejercicios:

1.º Las operaciones de liquidacion y ajuste del presupuesto.

Y 2.º Las respectivas á las obligaciones de la Deuda pública, de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, de Gobernacion, de Comercio, Instruccion y Obras públicas y del Clero.

15.ª Hacer los asientos de las Rentas públicas, de los Gastos públicos, de los ingresos y pagos del Tesoro y de los presupuestos, y formar las respectivas cuentas, segun la clasificacion y nomenclatura que establezcan: primero, las leyes generales de presupuestos; y segundo, los Reales decretos, acordando créditos suplementarios y extraordinarios.

Y 16.ª Solventar los reparos del Tribunal mayor de Cuentas que se refieran á su formacion.

RENTAS PUBLICAS.

Art. 18. Llevará la contabilidad de las rentas públicas en los libros siguientes:

1.º Diario general.

2.º Libro mayor.

3.º Auxiliar de redaccion de cuentas de Contribuciones directas.

4.º Idem de redaccion de cuentas de Contribuciones indirectas.

5.º Idem de redaccion de cuentas de Rentas estancadas.

- 6.º Idem de redaccion de cuentas de Aduanas.
- 7.º Idem de redaccion de cuentas de ramos especiales no administrados por el Ministerio de Hacienda.

ART. 19. En los expresados libros llevará cuentas:

- 1.º A cada contribucion, renta, ramo y concepto de recaudacion.
- 2.º A las oficinas encargadas de su administracion.
- 3.º Al mes respectivo.
- 4.º Al año natural.
- 5.º Al período de la duracion del ejercicio.

ART. 20. De estas cuentas aparecerán por meses, provincias y ramos:

- 1.º Los saldos á cobrar en fin de cada mes.
- 2.º Los valores contraídos.
- 3.º La recaudacion obtenida.
- 4.º Las bajas.
- 5.º Los débitos pendientes de cobro.
- 6.º Los resultados generales de cada mes.
- 7.º Los de todo el año natural en dos cuentas, una de los respectivos al presupuesto cerrado, y otra de los relativos al corriete ó pendiente de operaciones.

ART. 21. Fundará los asientos del diario y sus correspondientes en el libro mayor:

- 1.º En los resultados de los libros de redaccion de las cuentas de las respectivas Administraciones.
- 2.º En las redacciones mensuales de las pertenecientes á las fincas del Estado que formará la seccion especial para llevar su cuenta y razon que se halla establecida en la misma Direccion general.
- 3.º En las cuentas que rinda el Contador de las minas de Almaden.
- 4.º En las de los Directores de las minas de Linares y Riotinto.
- 5.º En las de los Contadores de las casas de Moneda.
- 6.º En las del Contador de Cruzada.
- 7.º En las del de Loterías.
- Y 8.º En las del Contador central.

EFFECTOS ESTANCADOS.

ART. 22. Llevará la contabilidad relativa á la adquisicion, elaboracion, fabricacion, administracion y envasado de los efectos estancados en los libros siguientes.

- 1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de movimiento de Tabacos.
- 4.º Idem de cuentas corrientes con los contratistas de tabacos y de sus conducciones.
- 5.º Id. del coste y gastos de Tabacos.

- 1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de movimiento de Sales.
- 4.º Id. de cuentas corrientes con los contratistas de conducciones.
- 5.º Id. del coste y gastos de sales.

- 1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de movimiento del Papel sellado, Documentos de giro y papel de Multas.
- 4.º Id. de cuentas corrientes con los contratistas de papel y de portes.
- 5.º Id. del coste y gasto de los mismo efectos.

- 1.º Diario de efectos.
- 2.º Libro mayor id.
- 3.º Auxiliar de movimiento de Pólvora.
- 4.º Id. coste y gastos de Pólvora.

ART. 23. En los expresado libros llevará cuentas:

- 1.º A las fábricas.
- 2.º A las Administraciones.
- 3.º A los efectos en especie.
- 4.º A cada uno de los contratistas.
- 5.º A los efectos por su coste en reales.

ART. 24. De estas cuentas resultará con la correspondiente distincion de fábricas y Administraciones:

- 1.º Las existencias en labores y en almacenes.
- 2.º El cargo por efectos adquiridos con la debida distincion de su procedencia.
- 3.º Su data por variacion de clase, traslacion de un punto á otro, venta ó inutilizacion.
- 4.º La situacion del Tesoro con cada contratista.
- 5.º El coste de adquisicion, elaboracion, fabricacion y administracion de los efectos.

ART. 25. Fundará los asientos de estos libros:

- 1.º En las cuentas que rinden los Directores de las fábricas de Tabacos.
- 2.º En las de los Administradores de las de Sal.
- 3.º En las del Administrador de las del Papel sellado.
- 4.º En las que rinden los Administradores de Contribuciones indirectas por Tabacos, Sal, Papel sellado, Documentos de giro, papel de Multas y Pólvora.

GASTOS PUBLICOS.

ART. 26. Llevará la contabilidad de los gastos públicos en los libros que á continuacion se expresan:

- 1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de redaccion de cuentas de las Contadurías de la Hacienda pública.
- 4.º Idem de redaccion de cuentas de las Administraciones de Contribucion de cuentas de las Administraciones directas.
- 5.º Idem de redaccion de cuentas de las Administraciones de Contribuciones indirectas.
- 6.º Idem de redaccion de cuentas de las mismas Administraciones por Rentas estancadas.
- 7.º Idem de redaccion de cuentas de las Administraciones de Aduanas.

ART. 27. En los expresados libros llevará cuenta:

- 1.º A las secciones, capítulos y artículos de los presupuestos de gastos.
- 2.º A las Oficinas encargadas de la liquidacion é intervencion de los mismos.

- 3.º Al mes respectivo.
- 4.º Al año natural de la cuenta.
- Y 5.º Al del ejercicio.

ART. 28. De estas cuentas resultará:

- 1.º Los créditos pendientes de pago en fin de cada mes.
- 2.º Los devengados.
- 3.º Los aumentos por rectificaciones.
- 4.º Lo satisfecho.
- 5.º Las bajas
- 6.º Los créditos pendientes para el mes siguiente.
- 7.º Los resultados generales de cada mes.
- 8.º Los de todo el año natural en dos partes:

la una comprensiva de todas las operaciones del presupuesto cerrado; y la otra de las pertenecientes al presupuesto corriente.

ART 29. Fundará los asientos del diario y los de su respectivo libro mayor:

- 1.º En los resultados de los libros auxiliares en que haga asiento de las cuentas mensuales de los Contadores de la Hacienda pública, de los Administradores de Contribuciones directas, de los de indirectas y de los de Aduanas.
- 2.º En las redacciones mensuales de las cuentas de los Administradores de Fincas, que ha de formar la seccion especial de este ramo establecido en la Direccion.
- 3.º En las que rinda el Contador de las minas de Almaden.
- 4.º En las de los Directores de las minas de Linares y de Riotinto.
- 5.º En las de los Contadores de las casas de Monoda.
- 6.º En las del Contador de Cruzada.
- 7.º En las del de Loterías.
- 8.º En las del Contador central.

Y 9.º En las cuentas definitivas y provisionales de gastos públicos que remitan á la Direccion, las Oficinas centrales de Contabilidad de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra de Marina, de Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y el Contador de la Deuda del Estado.

TESORO.

ART. 30. Llevará la cuenta y razon del Tesoro en los libros siguientes:

- 1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de redaccion de cuentas de los Tesoreros de provincia.
- 4.º Auxiliares de cuentas corrientes con los que anticipan fondos al Tesorero y con los que los reciben del mismo en garantía y á calidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversion.
- 5.º Registro de los giros que expide el Tesoro á cargo de sus agentes, de particulares y de las Cajas de Ultramar.
- 6.º Id. del movimiento de los fondos públicos entre las Cajas del Estado.

La relativa á las incidencias de los contratos con el Banco espanol de San Fernando, y á los celebrados con particulares, seguirá en los libros auxiliares en que se

halla establecida, sin perjuicio de figurar sus resultados en los libros diario y mayor segun corresponde.

ART. 31 En los libros diario, mayor y auxiliar de redacion de cuentas de los Tesoreros de provincia las llevará:

- 1.º A las Cajas en que ingresan los fondos del Estado.
- 2.º A las existencias.
- 3.º A las Direcciones encargadas de la Administracion.
- 4.º A los gastos satisfechos.
- 5.º A los ingresos y pagos por todas las operaciones del Tesoro, incluidas las relativas á la creacion, adquisicion y amortizacion de giros y demás valores, y al movimiento de fondos.
- 6.º A los ingresos y pagos de cada mes.
- 7.º A los respectivos á todo el año, con la distincion de presupuesto cerrado y pendiente de operaciones.

ART. 32. De estas cuentas aparecera:

- 1.º Las cantidades totales que en cada mes se reciben, pagan y existen en las Cajas del Tesoro, en las de las Pagadurias y en la Tesorería de la Deuda del Estado.
- 2.º Los ingresos en dichas Cajas por Direcciones y con distincion de presupuestos, iguales al importe de la recaudacion que aparezca en los libros de Rentas públicas.
- 3.º Lo satisfecho por capítulos del presupuesto en perfecta igualdad con lo que resulte pagado en los libros de gastos públicos, tambien con distincion de cerrado y del pendiente de operaciones.
- 4.º Los cargos y datas que produzca la expedicion, cancelacion y amortizacion de los valores del Tesoro.
- 5.º Los que tambien produzca el movimiento ó traslacion de fondos y efectos entre los Tesoreros, Depositarios y Pagadores.

ART. 33. En los libros auxiliares de cuentas corrientes, llevará una especial á cada interesado ó corporacion que anticipe fondos al Tesoro, á los que los reciban del mismo en garantía y á calidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversion; y de aquellas aparecerá:

- 1.º Las cantidades anticipadas al Tesoro, las que este haya reintegrado y las que resulte debiendo.
- 2.º Las que el Tesoro haya facilitado, las de que se haya reembolsado y las pendientes de reembolso.
- 3.º La situacion actual del Tesoro por este concepto.

ART. 34. De los registros de giros aparecerá:

- 1.º Los que expidan el Tesoro, con expresion de sus números, fechas, plazos, condiciones, aplicacion y nombre del librancista.
- 2.º Los que se pagan en las Cajas sobre que sean domiciliados, con igual aplicacion, y además el nombre del perceptor, el mes en que se satisfagan y la cuenta en que se daten.
- 3.º Los que se recojan, amorticen ó cancelen en la Tesoría central con la misma explicacion.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.